

La Generación de Empleo en el Perú

Cuando se toca el tema del empleo en el Perú entre personas medianamente informadas –como entendemos son los lectores de ANÁLISIS LABORAL– se parte de algunas premisas:

- i. No se puede mentir al país haciendo pasar por "generación de empleo" el aumento de la ocupación. Bajo esa perspectiva negada, los momentos más difíciles para el país en materia del empleo, serían precisamente los que generarían el mismo. En otros términos, la ocupación crece en periodos críticos, tanto por el propio crecimiento poblacional, especialmente urbano, como por el hecho indeseable de que la gente debe salir a las calles o iniciar actividades familiares para crearse empleo por su cuenta –y en el área rural subdividir sus pequeñas parcelas para sobrevivir– y traducir esto en un éxito es un contrasentido. Inclusive si se recurre a la argucia de contar con un empleo privado asalariado, al incluirse masas de dependientes sin derechos, informales, e interpretar esto como "generación de empleo", estamos haciendo un juego semántico engañoso.
- ii. Tampoco es muy objetivo contabilizar como puestos de trabajo de manera directa los que se crean en los programas públicos –por unos meses, pues éstos son en realidad "fracciones de un puesto" si se les compara con la duración media– (por lo demás decreciente desde los años noventa) del puesto de trabajo en el mercado. De otra parte, los usualmente bajos salarios en estos sectores hacen que se genere, más que empleo, subempleo por ingresos durante periodos breves, todo lo cual no es adverso a estos programas. Es mejor que existan a que no, y cada vez tienen mejor manejo respecto a sus fines de transferir ingreso y reforzar la infraestructura de los sectores pobres.
- iii. Lo anterior hará notar que crear empleo es muy difícil, si con eso nos referimos al empleo público o privado que tenga una aceptable duración media (entre 2.5 a 3 años) y un ingreso respetable –digamos que al menos del orden de los mil soles mensuales– que harían que no se le contabilice como subempleo por ingresos. Estos empleos, que merecen tal calificativo, dependen de inversiones de capital –no de las iniciativas de las personas o de las familias para sobrevivir– y se inscriben en procesos económicos de auténtico desarrollo, en los cuales la infraestructura productiva se va acumulando, y las iniciativas privadas marchan a la par de la protección social.

Las consideraciones que acabamos de anotar no son muy bondadosas para con el optimismo ligero –siempre hay que recordar que un pesimista es en verdad un optimista mejor informado– o para los propagandistas oficiales que encuentran que el empleo crece sin necesidad de desarrollar el país. Pero son la base sería del debate sobre este tema.

¿Por qué este "introito"? O mejor ¿para qué? Pues para llamar la atención sobre los resultados de una reciente investigación sobre el tema, a cargo de Gustavo Yamada y Juan Chacaltana, a partir del análisis de algunas experiencias recientes. (*)

Si bien el nombre y trayectoria de los autores bastaría para justificar la lectura de este trabajo, esperemos que estas notas breves impulsen a los interesados en el tema a hacerlo sin pérdida de tiempo.

LOS IMPLICADOS

Hay seis casos, como indica el título, que están siendo reseñados:

1. El *boom* de agroexportaciones y el caso de AGROKASA. Se examina aquí el caso particular de esta empresa, evidentemente moderna, principal usufructuaria de la legislación laboral especial para el sector –elaborada a fines de los noventa– y también promotora activa del cultivo, transformación y proceso del espárrago y otros productos vegetales de exportación, que han creado una nueva posibilidad de empleo en el sector agrícola, a su vez agrario, transformador y exportador. No solamente eso, se trata de una actividad de amplias perspectivas –en el trabajo, José Chlimper, el gestor de AGROKASA, menciona que se cultivan en nuestra costa 80 mil hectáreas agroexportadoras de 300 mil posibles– que podrían también involucrar a la sierra –actualmente está presente el valle del Mantaro con la exportación de la alcachofa– y la selva peruanas. AGROKASA fue creada en 1996, su performance empresarial es muy alta, así como su impacto local. La empresa, entre otras características, ha ganado terreno al desierto, formalizado las relaciones con sus trabajadores y se somete a las certificaciones periódicas de sus clientes extranjeros. La agroexportación iqueña involucra unos 30 mil trabajadores, que son el 10 por ciento del empleo total de la provincia –urbano y rural– con un impacto notable.

2. La cadena de la alpaca y el grupo Inca. Aun cuando la fibra de alpaca significa poco dentro del sector textil exportador, más bien vinculado al algodón, ha incrementado su demanda de forma impresionante, lo que ha multiplicado su crecimiento en materia de empleo. Mitchell, Ica y Prosur, los grupos industriales líderes de Arequipa, emplean 22 mil personas de manera directa. Inca, también una empresa reciente de 1996, vinculada a empresas internacionales del nivel de Lacoste y Boss, articula internamente a 600 empresas pequeñas y relativamente medianas (entre 1 y 600 trabajadores), y se vincula a la formación industrial del SENATI y a la investigación universitaria.

3. Las exportaciones de confecciones y el caso de Topy Top. Las exportaciones de confecciones son responsables de la más próspera actividad de exportación que no sea minera, siendo propiamente industrial, e incluso, considerada como una actividad sobreviviente de la "razzia" industrial originada por la indiscriminada apertura comercial del neoliberalismo fujimorista. No deja sin embargo de tener problemas, en especial por la subsidiada competencia china y oriental en gene-

ral, que recorta significativamente el mercado interno y ha dejado de ser una amenaza para convertirse en un enemigo abierto en el mercado norteamericano, que es el receptor principal de nuestras exportaciones de confecciones. Topy Top es también una empresa exitosa, líder en términos comerciales e integradora en sus procesos productivos.

4. El cuarto caso es el de la revolución gastronómica de Gastón Acurio. Como se sabe, en el variado *boom* de la gastronomía peruana de los últimos años, el chef Gastón Acurio ha tenido un rol singular, como investigador, promotor y divulgador, pero también como empresario de éxito. Este personaje es el punto de partida para examinar las posibilidades de una red gastronómica peruana intensamente activa a nivel mundial, como sucede con la comida china o italiana.

5. El quinto caso es precisamente alrededor de la comida china, pues se dirige hacia el chifa Wa Lock, el más exitoso de los últimos tiempos, concebido como parte del complejo del barrio chino limeño, pero señalando sus particularidades de excelencia en el servicio, a lo que se atribuye su rápido crecimiento económico.

6. Finalmente está el caso de los supermercados, mediante el análisis de la experiencia de la cadena Wong, un complejo que cuenta ahora con 35 establecimientos, pero cuyo origen fue una "tienda de la esquina", de administración familiar, situada en el distrito de San Isidro. Wong es una cadena que promueve una visión de superación y buen trato para con sus trabajadores y la sociedad.

EL MÉTODO

El proceso empleado por los autores es remarcable por la hábil combinación del estudio de casos particulares, con entrevistas directas a los conductores de los negocios para averiguar la génesis y proceso, así como problemas y perspectivas de sus empresas, y de otro lado, la estadística sectorial del trabajo, principalmente a partir de las encuestas de hogares. Así, los exitosos casos particulares se examinan en el contexto de la situación laboral del sector económico al cual pertenecen, y desde luego, con apreciaciones exógenas que dan integralidad a la descripción. No siempre un caso exitoso está funcionando al interior de un sector que lo sea, sobre todo si éste último no es especializado o vinculado al auge exportador. Pero son precisamente estas discrepancias las que se quieren destacar, en un estilo llano y comprensible, con el fin expreso de promover el despliegue de capacidades emprendedoras.

LAS GRANDES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los autores señalan como la principal conclusión de este examen que la esencia para el éxito empresarial ha sido su orientación hacia el cliente, la cual no necesariamente es elitista. Los establecimientos de las empresas no se dirigen particularmente hacia los grupos de más altos ingresos económicos, sino también hacia sectores medios, e incluso, medios-bajos. Es también necesaria, indican, la orientación hacia la calidad y la capacidad de innovación.

Lo anterior se relaciona con la importancia de los recursos humanos y las estrategias de capacitación, generalmente no masiva, sino más bien diferenciada y hasta particularizada. Un tema importante que también se menciona es el énfasis que ponen estas empresas a las labores de pre y post producción en la integralidad de la cadena productiva.

Los autores deducen que debe haber actividad pública explícita a la promoción de las iniciativas empresariales y a la intensificación de las actividades relacionadas con la formación y capacitación laborales, así como a la vinculación inter empresarial, en especial a la asociación entre empresas grandes o medianas con las más pequeñas. Las recomendaciones también incluyen políticas de acceso al financiamiento y al vínculo entre salarios y productividad.

UNA PREGUNTA

El énfasis en la selección y examen de estas experiencias está puesto en la condición exitosa de las empresas y sus conductores, en especial al hallazgo de las razones que explicarían dicho éxito. Lo que cabe preguntarse es si siempre ese éxito es compartido por los trabajadores, en el sentido de ser ellos también exitosos en disfrutar los resultados comerciales favorables, e incluso si la sociedad también se alegra con la condición triunfadora de estas empresas.

Valdría la pena despejar la duda de si de en estas empresas "chorrea" o "no chorrea" hacia sus gestores y hacia su medio social, más allá de la responsabilidad social entendida como una filantropía publicitada convenientemente. De las empresas seleccionadas, por ejemplo, la textil ha tenido un importante problema laboral por su oposición a la sindicalización –en ninguna del rubro hay sindicatos, pero podría aducirse que no era necesario–, otra empresa está incurso en un problema grave de propiedad y la agrícola se

beneficia de un ordenamiento laboral expresamente dictado para el sector.

Incluso del sector esparaguero –y también del textil– se dice en otras investigaciones que la condición de sus trabajadores es sumamente precaria desde el punto de vista de la longitud de sus jornadas, de sus condiciones materiales de trabajo y desde luego, de sus salarios, sobre todo cuando se emplea la subcontratación sin medidas de garantía de la calidad en el trato laboral. Estas atenciones –hay que decirlo en justicia a los autores– no podrían haber sido incluidas con detalle, por razones evidentes de mínima cortesía para con los informantes, pero en especial por la orientación general de la investigación.

COLOFÓN

Es posible que el examen de estos seis casos exitosos tenga precisamente el mensaje subliminal de que el éxito productivo y comercial tiene que ver también con los trabajadores, pero solamente en la dirección de su eficiente capacitación y de la mejora de su productividad, es decir, del incremento de su empleabilidad. Podría decirse que lo que no reciben en salarios o condiciones de trabajo, cuando se da el caso, lo reciben en términos de aprendizaje, lo que será útil en el caso de sus propios emprendimientos, o bien, que el trabajo realizado –especialmente en el caso de Wong– es largamente conveniente a sus propios fines de superación. Lo exitoso, entonces, no pasa por la organización sindical, aunque difícilmente podría sobrevivir sin diálogo, y se basa más bien en la promoción individual.

En cualquier caso, se trata de un trabajo sumamente sugerente y aleccionador. Las empresas no son conocidas por dentro y este trabajo permite ingresar virtualmente en ellas. Sus problemas son usualmente ajenos al conocimiento común, el éxito debe ser examinado y promovido, las lecturas del mismo deben tener un marco sectorial. Y aquí se cumple con solventar estas necesidades. En fin, mucho se aprende de este esfuerzo, y una vez más debemos felicitar a los autores y recomendar el seguimiento de sus trabajos en pos de un país mejor. (JGBA)

* Gustavo Yamada y Juan Chacaltana. "Generación de empleo en el Perú: seis casos recientes de éxito". Serie Apuntes de Estudio, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, Lima, abril 2007.

escenas laborales

• PROYECTO DE LEY DE TERCERIZACIÓN

Se ha debatido recientemente en el seno del Consejo Nacional de Trabajo (CNT) un proyecto de Ley de Tercerización, que tiene como objetivo establecer garantías laborales en la prestación de servicios con intervención de terceros en la contratación y subcontratación de obras y servicios, tutelando adecuadamente los derechos de los trabajadores desplazados con ocasión de dicha intervención.

El CNT trató de llegar a un consenso respecto a dicho proyecto de ley, el cual previamente había sido revisado y aprobado por la Comisión Técnica de Trabajo. Lamentablemente ello no sucedió, al haber quedado tres artículos pendientes de los trece a consensuar, por lo que deberá ser debatido en el Consejo de Ministros para luego ser enviado al Congreso.

Entre los temas en desacuerdo figura la posibilidad de que las empresas usuarias asuman algún tipo de responsabilidad frente a los incumplimientos de la empresa de tercerización. En este sentido, la empresa usuaria sólo admitía asumir **responsabilidad subsidiaria** en caso de no cumplir con su deber de control, mas no cuando aun cumpliendo con el deber de control, la empresa de tercerización no contara con patrimonio suficiente para afrontar sus obligaciones.

Asimismo, se debatieron temas como el hecho de que la tercerización se aplique sólo para actividades complementarias cuando impliquen desplazamiento de personal a la empresa usuaria, supuesto que no estaba contemplado en el proyecto del Ministerio de Trabajo, así como la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo diera a conocer un listado de las empresas de tercerización que incumplen las normas laborales, tema que la parte empleadora señaló que ya está regulado en la Ley de Inspecciones.

• SUSTITUYEN ARTÍCULO 52° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Mediante D.S. N° 014-2007-TR de fecha 28.06.2007, publicado el 30.06.2007, y vigente desde el 01.07.2007, se sustituye el artículo 52° del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que contiene lo relacionado a la **designación de árbitros** en el caso de negociaciones colectivas que alcanzan a empresas o entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

En este sentido, el nuevo texto del artículo 52° es el siguiente:

"Para efectos del último párrafo del artículo 64° de la Ley, a falta de acuerdo respecto de la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, la designación la realizará una institución independiente elegida por las partes. A falta de acuerdo sobre la designación de la institución, y a pedido de parte, la misma será designada por la Autoridad de Trabajo".

En el texto anterior del artículo 52° bajo comentario se señalaba que para constituir el Tribunal Arbitral cada parte designaría a un árbitro y éstos a un tercero que actuaría como Presidente del Tribunal. Si no había acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación la realizaría el Ministerio de la Presidencia mediante resolución ministerial. Al haberse desactivado tal institución, el cambio resultaba obligado.

• NUEVAMENTE PROJOVEN

Projovent es un programa social de capacitación laboral juvenil del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cuenta con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para el período 2004-2008, cuyo objetivo general es facilitar el acceso de jóvenes de 16 a 24 años de edad, de escasos recursos económicos, al mercado laboral formal, a través de acciones específicas de entrenamiento laboral en Entidades de Capacitación (ECAP) y en empresas de áreas urbanas de Lima y Callao, y distintas ciudades del interior del país.

La Ministra de Trabajo, Susana Pinilla Cisneros, ha señalado que en los próximos días empezará la preselección de 8,500 jóvenes en 14 ciudades del país, comprendidos en los sectores económicos C y D, quienes serán capacitados gratuitamente en carreras técnicas u oficios. Los seleccionados tendrán tres meses de capacitación y otras tres más para realizar sus prácticas en una empresa. Durante estos seis meses los jóvenes adquirirán la habilidad técnica o profesional necesaria para desempeñarse en el mercado laboral.

• TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE Comprendidos dentro del ámbito de aplicación de Ley N° 29059

La Ley N° 29059 faculta a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 a revisar los casos de los ex trabajadores que presentaron su solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 27803 (cinco días siguientes a la entrada en vigencia de la misma), en los siguientes supuestos: los ex trabajadores cuyo nombre fue publicado en la R.S. N° 021-2003-TR y que no fueron publicados por la R.S. N° 034-2004-TR; los ex trabajadores que presentaron recurso de impugnación administrativa (dentro del plazo de ley) por no estar comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR ó 059-2003-TR ó en la R.S. N° 034-2004-TR; los ex trabajadores que impugnaron judicialmente por no estar comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR ó 059-2003-TR ó en la R.S. N° 034-2004-TR.

Para tales efectos, los ex trabajadores deberán presentar entre el 9 y el 20 de julio una solicitud ante el MTPE o las Direcciones Regionales de Trabajo y P.E. de acuerdo al formato aprobado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 185-2007-TR de 06.07.2007. Además, los ex trabajadores que interpusieron demandas en la vía judicial solicitando su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y/o la revisión de su calificación efectuada en aplicación de la Ley N° 27803, deberán adjuntar copia legalizada o fedateada de la demanda interpuesta y del admisorio de la misma.

En el caso de los ex trabajadores fallecidos, podrán solicitar el cambio de beneficio sea el cónyuge superviviente o, en su defecto, los herederos legales. En este último caso se deberá presentar la documentación que acredite el derecho sucesorio, a fin de hacer efectivo el beneficio.

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Aspectos reglamentarios de la Ley N° 28991 (Segunda Parte)

7. PENSIÓN MÍNIMA EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

La Reglamentación de la Ley N° 28991 se refiere a este tema denominándolo **Pensión Mínima 28991 (PM 28991)**.

Sus alcances económicos resultan similares a la pensión mínima que corresponde dentro del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) proyectada en términos anuales, teniendo presente que actualmente su monto mensual es de S/. 415,00.

7.1 Requisitos para su obtención

- Haber pertenecido al SNP al momento de quedar establecido el Sistema Privado de Pensiones (SPP), lo que nos lleva al mes de diciembre de 1992.
- Tener por lo menos 65 años y un mínimo de 20 años de aportación entre ambos regímenes al solicitar la **PM 28991**.
- Que los aportes hayan sido efectuados bajo una base no inferior a la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad.

Este requerimiento implica lograr una información detallada, mes a mes, para constatar el cumplimiento de la exigencia. No se dice nada sobre el hipotético incumplimiento parcial de este condicionamiento, pues la utilización de criterios restrictivos en su interpretación, podría descartar con facilidad a muchos interesados.

- Que la pensión otorgada por el SPP al postulante, considerando incluso el Bono de Reconocimiento que le hubiera correspondido, represente un monto menor a la Pensión Mínima que en proyección Anualizada rija en el SNP.

El D.S. N° 063-2007-EF reglamentario de la Ley N° 28991, contiene no sólo normas referidas a la «libre desafiliación informada del Sistema Privado de Pensiones», sino también pautas que complementan temas relacionados con la Pensión Mínima en el SPP, la Pensión Complementaria para labores de riesgo, y la Jubilación Anticipada en el SPP.

Recientemente -27 de junio 2007- se han dado a conocer las pautas operativas determinadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para acceder a las Pensiones Mínimas y Complementarias en el SPP a que se refieren la Ley N° 28991 y su Reglamento. Se torna así muy densa la normativa aplicable, dificultando su asimilación por quienes pretenden acceder a estos beneficios.

- Que no hayan utilizado los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) según lo que pueda establecer la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en alguna posterior resolución. (Res. SBS N° 827-2007 de 27.06.2007).

Una vez más se dilatan las pautas operativas que permitirán hacer viables estas posibilidades pensionarias, lo que hace temer que sumadas éstas a las minuciosas exigencias que como condiciones se imponen al afiliado, resulte sumamente complicado alcanzar la Pensión Mínima dentro de los montos propuestos.

- Abonar la diferencial de aportes que pudiera darse entre ambos sistemas de jubilación (el SPP y el SNP) y que se originan en razón de que durante varios años el aporte al SPP fue menor hasta en 5% al que regía para el SNP (13% vs. 8%).

A su vez el penúltimo párrafo del art. 7° del Reglamento facilita acceder a la Pensión Mínima del SPP, pues podrá también ser solicitada por los afiliados nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.

7.2 Pensión Complementaria en relación con la Pensión Mínima (PCPM)

La Pensión Complementaria a que se refiere el art. 11° de la Ley N° 28991 y el artículo 8° del Reglamento se concedería a aquellos pensionistas del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que según lo dispuesto en la Ley N° 27617 de 28 de diciembre de 2001 cumplieran con las exigencias determinadas por el Artículo 8° de dicha ley para acceder a una pensión mínima, pero que -no obstante ello- no lograron alcanzar el monto de la Pensión Mínima antes referido.

En esta situación la Ley considera el otorgamiento de una «**Pensión Complementaria**» para lograr este objetivo.

El Reglamento de la Ley N° 28991 (art. 8°) ha señalado los criterios aplicables para su otorgamiento, es decir:

- Tener una pensión definitiva en el SPP inferior a la mínima anualizada que rige en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- Haber agotado la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en caso de que la pensión definitiva se haya otorgado bajo «retiro programado», o bien: quienes no recibieron pensión dado que su saldo de CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar.
- Quienes no hayan dispuesto de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) según las condiciones que establezca la SBS.

Sobre este punto el **Reglamento Operativo de la SBS** en el Numeral 1 de su Artículo 4° ha precisado que *"en ningún caso, podrán acceder a la Pensión Complementaria de la Pensión Mínima (PCPM) aquellos pensionistas que hayan retirado sus recursos de la CIC"* por los conceptos que se mencionan en dicho artículo.

- También se posibilita que los pensionistas bajo la modalidad de «*renta temporal con renta vitalicia diferida*» que actualmente reciben una pensión inferior a la mínima anualizada, podrán solicitar la Pensión Complementaria que se calculará sobre la base de la pensión obtenida por renta vitalicia familiar al jubilarse.

Sobre este último caso nos preguntamos: ¿No estaba, acaso, ya contemplada esta situación bajo los alcances del primer criterio expresado, cuyo contenido nos remite a **cualquier pensión definitiva** del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que resulte inferior a la mínima anualizada?

7.2.1 Aplicación de la Pensión Complementaria

Para hacer efectiva la Pensión Complementaria (PCPM) se exige que previamente se presente la respectiva solicitud.

La PCPM se devengará a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007, es decir desde el 02 de marzo de 2007. Este último dispositivo trató de corregir la situación en que quedaron algunos afiliados al Sistema Privado de Pensiones que no lograron beneficiarse con normas anteriores tales como la Ley N° 27252 (jubilación adelantada por realizar labores de riesgo para la vida o la salud) o con la Ley N° 27617 que generó una modalidad más de Bono de Reconocimiento (2001), y que, pese a todo ello, tampoco les fue posible alcanzar una pensión similar al monto mínimo determinado para el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en proyección anual.

Consideramos que, en la práctica, la llamada «*Pensión Mínima 28991*» y la «*Pensión Complementaria de Pensión Mínima*» a que nos hemos estado refiriendo, tienen el mismo propósito y las mismas reglas y/o condiciones de aplicación que el Decreto de Urgencia N° 007-2007.

Se ha aprovechado, así, la elaboración de la Ley N° 28991 referida esencialmente a la Libre Desafiliación Informada del Sistema Privado de Pensiones para, adicionalmente, dar consistencia

legal al Decreto de Urgencia N° 007-2007 dictado con carácter excepcional por el Ejecutivo, tal vez con una prisa no justificable ya que la ley que ratificó su contenido se dio tan sólo un mes después.

Es probable, incluso, que el adelanto normativo dispuesto por el Ejecutivo forzó la dación de la ley por el Congreso.

7.2.2 El Reglamento de la Ley N° 28991 y la Pensión Complementaria de la Pensión Mínima (PCPM)

Tampoco el Reglamento determina las pautas operativas para acceder a este beneficio. El artículo 10° encarga a la SBS y a la ONP su elaboración limitándose, por ahora, a señalar simples esquemas genéricos de trabajo que deberán ser desarrollados por estas instituciones.

La Resolución SBS N° 827-2007 de 27.06.2007 está cumpliendo esta tarea.

8. PENSIÓN COMPLEMENTARIA PARA LABORES DE RIESGO (PCLR)

El artículo 13° de la Ley N° 28991 y los artículos 11° a 16° de su Reglamento regulan la Pensión Complementaria para labores de Riesgo, es decir para quienes realizan las actividades a que se refiere la Ley N° 27252 y su Reglamento es decir: extracción minera subterránea o a tajo abierto; centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; actividades de construcción civil.

Estos trabajadores tienen derecho a la jubilación anticipada de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley 27252 y su Reglamento.

A su vez, la Ley N° 28991 y su Reglamento que comentamos en esta oportunidad, han dispuesto el otorgamiento de una **Pensión Complementaria** para los pensionistas del SPP que hayan accedido o accedan al **Régimen Extraordinario** establecido por la Ley N° 27252 (haber alcanzado al 31.12.1999 las edades que se determinan en el artículo 4° de su Reglamento, así como por lo menos 20 años de aportación con anterioridad al 31.12.2004), para así lograr una pensión no menor de la que les hubiera correspondido en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en términos anuales. Se otorgará desde que entró en vigencia el D.U. N° 007-2007, o sea desde el 2 de marzo de 2007 si se dan todas las condiciones para su otorgamiento.

El artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 28991 enumera los **requisitos** para tener derecho a la Pensión Complementaria que prácticamente coinciden con la ya expresado, recordando que los beneficiados con ella deberán abonar la diferencial de aportes que pudiera darse en cada caso, con posibilidad de utilizar los procedimientos de regularización que establezca la SBS, a más de las precisiones contenidas en el art. 13° del Reglamento.

La pensión que se obtenga sólo será **actualizada** por disposición expresa publicada en el diario oficial.

COSTOS LABORALES

En el Régimen Común de la Actividad Privada y en el Régimen Especial Agrario contemplado en la Ley N° 27360

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 27360

La Ley N° 27360 comprende dentro de sus alcances a:

- a) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal; y,
- b) Adicionalmente, las personas naturales o jurídicas que realicen **actividad agroindustrial**, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivos y/o crianzas, tal como se ha indicado precedentemente, en áreas en las cuales se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

No están comprendidas:

- Las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.
- La actividad avícola que utilice maíz amarillo duro importado en su proceso productivo.

Por actividad agroindustrial se entiende la actividad productiva comprendida en el Anexo del D.S. N° 007-2002-AG de 07.02.02.

2. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO CONTEMPLADO EN LA LEY N° 27360

Entre otros aspectos, la remuneración de los trabajadores que laboran al servicio de empleadores comprendidos en el numeral 1, literal b) antes reseñado y que se han acogido al régimen laboral especial materia de comentario, tiene características especiales cuyos alcances veremos a continuación.

2.1 Remuneración Diaria.-Una de las particularidades del régimen especial es el establecimiento del concepto denominado Remuneración Diaria (**RD**) que en un primer momento ascendió a S/.16 con la especificación que dicho monto se incremen-

Los costos laborales aplicables en el Régimen Común de la Actividad Privada difieren de aquellos que se derivan del Régimen Especial Agrario establecido por Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, de fecha 20.10.2001, y cuyos beneficios se aplicarán hasta el 31.12.2010. Esta norma contempla la posibilidad de que determinados trabajadores, comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, se acojan a un régimen especial laboral cuyos alcances, en la parte relacionada con la remuneración y los costos laborales que le son aplicables, analizaremos a continuación.

taría en el mismo porcentaje que la Remuneración Mínima Vital. En la actualidad asciende a S/. 19.51.

De los alcances y efectos del literal a) del numeral 7.2 del art. 7° de la Ley N° 27360 bajo comentario, llegamos a las conclusiones siguientes:

2.1.1 Denominación.- En consideración al particular contenido, efectos y actualización de la RD entendemos que constituye un concepto que debe identificarse en forma individual y consignarse por separado en la Planilla de Pago, bajo la denominación Remuneración Diaria o RD, aspecto que también regula el art.14° del D.S. N° 001-98-TR referido a las Planillas de Pago, esto es, que los conceptos remunerativos se consignen en forma separada.

2.1.2 Monto.- El monto mínimo de la RD es de S/. 19.51 diarios teniendo derecho a dicho monto mínimo los trabajadores que laboren cuando menos 4 horas diarias en promedio. Obviamente habrá casos en los que el empleador abone una RD mayor a S/. 19.51, por ejemplo S/. 25.00 o S/. 30.00, pero esa suma seguirá siendo RD y mantendrá todos sus efectos y características.

2.1.3 Contenido de la RD.- Expresamente se indica en la Ley que la RD, sea cual fuere su monto, incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y a las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. En consecuencia, a quien percibe una RD de S/. 19.51 ya no le serán aplicables los depósitos semestrales de CTS, ni las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad a que se refiere la Ley N° 27735.

En este contexto podemos afirmar que la ley no sólo ha creado una remuneración mínima para el agro, la RD de S/. 19.51, sino que además, la RD constituye un concepto remunerativo que sustituye beneficios y derechos legales, como son la CTS y las indicadas gratificaciones.

De esta forma, los trabajadores que se encuentren comprendidos en esta ley recibirán ya no un sueldo básico o jornal diario sino más bien, una RD en calidad de remuneración principal que retribuye la prestación de servicios que emana del contrato de trabajo.

1. Régimen Laboral de la Actividad Privada

REMUNERACIÓN MENSUAL S/.	A. COSTOS SALARIALES ADICIONALES					TOTAL	% DE COSTOS SALARIALES
	CTS 9.72%	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS (1) 8.33%	GRATIFICACIÓN NAVIDAD (1) 8.33%	Asignación Familiar	SUB TOTAL		
				10% de RMV S/. 50			
500 (2)	48.60	41.65	41.65	0	131.90	631.90	26.38
570	55.40	47.48	47.48	50	200.36	770.36	35.15
800	77.76	66.64	66.64	50	261.04	1061.04	32.63
1000	97.20	83.30	83.30	50	313.80	1313.80	31.38
1200	116.64	99.96	99.96	50	366.56	1566.56	30.55
1300	126.36	108.29	108.29	50	392.94	1692.94	30.22

REMUNERACIÓN MENSUAL S/.	B. COSTOS NO SALARIALES				TOTAL	% DE COSTOS NO SALARIALES
	RCSSS (1) ESSALUD 9%	SENATI 0.75%	SUB TOTAL	TOTAL		
500	45.00	3.75	48.75	548.75	9.75	
570	51.30	4.28	55.58	625.58	9.75	
800	72.00	6.00	78.00	878.00	9.75	
1000	90.00	7.50	97.50	1097.50	9.75	
1200	108.00	9.00	117.00	1317.00	9.75	
1300	117.00	9.75	126.75	1426.75	9.75	

REMUNERACIÓN MENSUAL S/.	C. DEDUCCIONES AL TRABAJADOR			% DE COSTOS NO SALARIALES
	AFP 12.72% (3)	IMPUESTO A LA RENTA	TOTAL	
500	63.60	0.00	563.60	12.72
570	72.50	0.00	642.50	12.72
800	101.76	0.00	901.76	12.72
1000	127.20	0.00	1127.20	12.72
1200	152.64	0.00	1352.64	12.72
1300	165.36	0.00	1465.36	12.72

Nota: Los cálculos están redondeados en base a 2 dígitos.

(1) Las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad están afectas a ESSALUD 9% y Aportes AFP, (IR de ser el caso).

(2) Cuando es la RMV, ya incluye la Asignación Familiar.

(3) Promedio del sistema.

2. Régimen Especial Agrario (Ley N° 27360)

REMUNERACIÓN MENSUAL S/.	A. COSTOS SALARIALES ADICIONALES					TOTAL	% DE COSTOS SALARIALES
	CTS	GRATIFICACIÓN FIESTAS PATRIAS	GRATIFICACIÓN NAVIDAD	Asignación Familiar	SUB TOTAL		
				10% de RMV S/. 50/30			
19.51	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	21.18	8.56
25.00	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	26.67	6.68
30.00	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	31.67	5.57
40.00	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	41.67	4.18
50.00	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	51.67	3.34
55.00	0.00	0.00	0.00	1.67	1.67	56.67	3.04

REMUN. MENSUAL S/.	B. COSTOS NO SALARIALES		% DE COSTOS NO SALARIALES
	RCSSS ESSALUD 4%	TOTAL	
19.51	0.78	20.29	4
25.00	1.00	26.00	4
30.00	1.20	31.20	4
40.00	1.60	41.60	4
50.00	2.00	52.00	4
55.00	2.20	57.20	4

REMUN. MENSUAL S/.	C. DEDUCCIONES AL TRABAJADOR			TOTAL	% DE DEDUCCIÓN ESTIMADO
	AFP (*) 12.72%	IMP. A LA RENTA	SUB TOTAL		
19.51	2.48	0.00	2.48	21.99	12.72
25.00	3.18	0.00	3.18	28.18	12.72
30.00	3.82	0.00	3.82	33.82	12.72
40.00	5.09	0.00	5.09	45.09	12.72
50.00	6.36	0.00	6.36	56.36	12.72
55.00	7.00	0.00	7.00	62.00	12.72

(*) A partir de la vigencia de la Ley N° 27360 (01.11.2000) es opcional tanto la incorporación al SPP como al SNP.

ACTUACIONES INSPECTIVAS

Actuaciones de Investigación y Comparecencia

La Ley N° 28806 y su Reglamento, el D.S. N° 019-2006-TR (29.10.2006), regulan la Inspección del Trabajo.

El Art. 12° de las normas reglamentarias contiene lo referido a las actuaciones de investigación y comprobación, y establece las modalidades siguientes:

- a) Visita de Inspección a los centros de trabajo;
b) Comparecencia; y c) Comprobación de datos.

En esta oportunidad ofrecemos un Informe de Actuaciones Inspectivas que contiene las modalidades de Visita al Centro de Trabajo y Comparecencia ante las oficinas de la Autoridad Inspectiva.

Orden de Inspección N° 5629-2007
Nombres y Apellidos o Razón Social: LAS PALANCAS S.A.
Domicilio: Jr. Los Tornos 1020
RUC: 2020257310
Departamento: Lima Provincia: Lima
Distrito: Lima

UNIDAD:
.....
EQUIPO:
.....

INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS

En relación a la orden de inspección de referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se emite el siguiente informe sobre las actuaciones inspectivas realizadas:

I. Origen de las actuaciones inspectivas

Se origina por Orden de Visita N° 5629-2007-MTPE/2/12.3, en mérito a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 28806 y lo previsto en el artículo 8° del Reglamento del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

II. Actuaciones de investigación

Visita al centro de trabajo y comprobación de datos.

III. Hechos verificados

Por las actuaciones de investigación practicadas se ha podido constatar los siguientes hechos:

Primero.- Que el día 10.05.2007, siendo las 12:15 horas me apersoné al local de la empresa en compañía de la recurrente, señora Luz María Fuentes Rojas, en donde me entrevisté con el señor Luis José Cárdenas Rosales, DNI 06209144, Asistente de Recursos Humanos de la empresa, ante quien me identifiqué y puse a conocimiento el motivo de mi visita, solicitándole la siguiente información con respecto a la recurrente:

-Boletas de pago, Vacaciones, Hojas de liquidación, Gratificaciones, Depósito de CTS, Registro de planillas y formalidades.

Que en este acto se pudo establecer que la recurrente se encontraba registrada en el Libro de Planillas de la empresa, que su fecha de ingreso fue el 16.04.2002, que su cargo era Auxiliar, que su última remuneración fue de S/. 800.00 Nuevos Soles mensuales, que su jornada laboral era de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:30 p.m. con una hora de refrigerio. Se acreditó también el pago de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, depósito de CTS, entrega de boletas de pago y de hoja de liquidación de CTS, a favor de la recurrente.

Se deja constancia que si bien es cierto la recurrente en el libro de planillas cuenta con dos fechas de ingreso 16.04.2002 y 05.10.2004 se verifica también que la recurrente tuvo continuidad laboral indicando al respecto lo estipulado en el artículo 78° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral el cual a la letra señala que: "Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este capítulo (contratos de trabajo sujetos a modalidad) salvo que haya transcurrido un año del cese".

Para finalizar, se deja constancia que la recurrente manifiesta que fue despedida de manera verbal por el Gerente General de la empresa señor Juan Flores Mendoza el día 30 de abril de 2007. Por su parte el representante de la empresa indica que el cese se produjo por vencimiento de contrato.

Que habiéndose detectado infracciones de tipo sociolaboral, al no haber sido cancelados los beneficios sociales de la recurrente, se le REQUIRIÓ a la empresa para que dentro del plazo de 01 día hábil subsane dicha infracción debiéndose apersonar el día 14.05.2007 a las 10:45 horas a las instalaciones del Ministerio de Trabajo. Me retiré a las 13:05 horas.

Segundo.- El día 14.05.2007, siendo las 10:45 horas se apersonó al local del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el señor Pedro Manuel Flores Ramírez DNI 23566689 Asesor Legal de la empresa quien acreditó en este acto el pago por consignación de los beneficios sociales a favor de la recurrente desde el 05.01.2004 a la fecha de cese indicando al respecto que en su oportunidad ya se habían cancelado los beneficios sociales desde el 16.04.2002 hasta el 31.12.2003, lo cual fue corroborado por la recurrente y la copia de dicha liquidación.

IV. Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir lo siguiente:

1°.- Que la empresa materia de inspección cumple con los derechos requeridos mediante orden N° 5629-2007, indicando que queda a salvo el derecho de la recurrente señora Luz María Fuentes Rojas a hacerlo valer en la instancia pertinente.

Lima, 16 de mayo de 2007.

Firmado por LUIS ROSAS PÉREZ

LUIS ROSAS PÉREZ
INSPECTOR DE TRABAJO
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Nota: La referencia a la empresa y a las personas que intervienen en esta acta, son ficticias.

REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA CTS

Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad

1. MARCO LEGAL DE LAS GRATIFICACIONES

En el Art. 1° de la Ley N° 27735 se ha establecido indubitablemente el beneficio de la Gratificación de Fiestas Patrias y de Navidad, concepto remunerativo de carácter periódico. Además, en el Art. 7° de la acotada norma se señala que si el trabajador hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre respectivo, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

Así, no se crea un nuevo concepto, sino que se define en la glosa del Art. 7° la forma proporcional de calcular el monto del beneficio en estas circunstancias. Cabe señalar que en el reglamento contenido en el D.S. N° 005-2002-TR, modificado por D.S. N° 017-2002-TR (05.12.2002), Art. 3° numeral 3.4, se señala que los días se abonan a razón de 1/30 de la remuneración base de cálculo.

2. MARCO LEGAL DE LA CTS

Respecto a la incidencia de las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad en la Compensación por Tiempo de Servicios, cabe señalar que el Art. 18° del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR ha establecido que dichos conceptos remunerativos tienen el tratamiento de "conceptos remunerativos periódicos semestrales".

Esa es la razón por la que los montos de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se computan agregándose a la remuneración computable un sexto de lo percibido en el semestre respectivo por dichas gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Así por ejemplo, tenemos los casos siguientes:

- a) Al que cese entre enero hasta abril se le computará el sexto a partir de la suma de la gratificación de Navidad del año an-

Se incurre en un error cuando se considera que la Gratificación por Fiestas Patrias o Navidad trunca al cese adquiere otra denominación, la de "Gratificación trunca", lo cual obviamente no es correcto ya que se truncó el récord de tiempo de servicios y es "proporcional" el monto que corresponde, pero el concepto remunerativo sigue siendo el mismo. Esto lo decimos por cuanto el propio Ministerio de Trabajo viene difundiendo una aplicación errónea sobre esas gratificaciones para el cálculo de la CTS.

terior más la proporcional que corresponda por Fiestas Patrias al cese.

- b) Al que cese entre Mayo y Octubre del mismo año se le computará el sexto a partir de la suma de la gratificación de Fiestas Patrias más la proporcional que corresponda por Navidad al cese.

Tal como se ha indicado, en la norma legal no existe el concepto de "gratificación trunca", es la misma Gratificación de Fiestas Patrias o de Navidad, a que se refiere la Ley N° 27735, pero en un monto menor a un sueldo o 30 jornales pues está en función al tiempo de servicios trunco. Al referirse la ley a la gratificación trunca lo hace respecto a la que no alcanza el período de seis meses y el valor de un sueldo, pero no crea un nuevo concepto; es una particularidad de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Cabe señalar que el Ministerio de Trabajo y PE a través de Prodlab está induciendo a error, pues manifiesta a los que le consultan, que las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad truncas al cese, no se computan para la CTS trunca, por cuanto no son remuneraciones percibidas en forma regular. Lo que no saben al parecer en esa dependencia es que las gratificaciones son remuneraciones periódicas semestrales, por lo que no se les aplica el condicionamiento de "regular" o el "factor de regularidad", que sólo resulta aplicable para las remuneraciones mensuales o periódicas menores de seis meses.

3. EL ESPEJISMO DE LO PERCIBIDO

Sabemos que el Derecho del Trabajo se ha interceptado con el Derecho Tributario y que comparten principios y algunas normas. Sin embargo, la esencia de cada uno de éstos debe respetarse en base a los principios y doctrina que regulan la especialidad de cada disciplina jurídica.

El Art. 18° del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR establece que se computa para la CTS lo percibido por el trabajador en el semestre por concepto de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Ese concepto de lo "percibido" es un concepto jurídico laboral y comprende todo lo que reciba el trabajador durante el semestre trunco hasta su fecha de cese, es decir hasta el último día de labor, antes de la extinción del contrato de trabajo. Está referido al Periodo Laboral del trabajador y no a un periodo posterior, sobre el que no existe contrato de trabajo. Obviamente, si el cese se produjo el 30 de abril, el último día de labor, el trabajador tendrá derecho a 4/6 de Gratificación por Fiestas Patrias y ese concepto le corresponde percibir por el semestre trunco monto que se computará para la CTS del semestre trunco, (Nov.-Abr.) a razón de 1/6 de lo percibido por Gratificación de Navidad 2006 y la de Fiestas Patrias al Cese.

CASOS PRÁCTICOS CÁLCULO DEL SEXTO DE LAS GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD COMPUTABLE PARA LA CTS EN BASE A UN SUELDO DE S/. 600.00 MENSUAL						
CASO	MESES DE SERVICIOS EN LOS SEMESTRES MAY-OCT Ó NOV-ABR	FECHA DE CESE	GRATIFICACIONES PERCIBIDAS EN EL SEMESTRE			MONTO ADICIONABLE A LA RC 1/6 DE (a) + (b)
			FIESTAS PATRIAS (a)	NAVIDAD (b)	TOTAL (a) + (b)	
1	NOV. ABR.	30.04	S/. 400	S/. 600	S/. 1000	S/. 166.66
2	MAY. SET.	30.09	S/. 600	S/. 300	S/. 900	S/. 150.00
3	MAY. JUN.	30.06	S/. 200	—	S/. 200	S/. 33.33
4	MAY. AGO.	30.08	S/. 600	S/. 200	S/. 800	S/. 133.33

RC = Remuneración Computable.

Es por ello que la errada interpretación respecto a que la Gratificación de Fiestas Patrias o Navidad no se computa para la CTS, pues no es percibida en el semestre trunco, porque se abona con posterioridad, es un tremendo error y una ilegalidad.

En verdad se percibe por el Semestre Trunco a la fecha de cese. El hecho que el legislador haya otorgado una facilidad al empleador para que la "abone" dentro de las 48 horas posteriores al cese, no significa que no se percibe en el semestre trunco, pues lo que está contemplado es sólo una facilidad de pago posterior.

Si se aduce que la gratificación se percibe con posterioridad al cese, estaríamos frente a un caso en el cual no correspondería computarla para la CTS; ello constituiría una ilegalidad por cuanto después del cese no existe contrato de trabajo, éste se ha extinguido al cese lo cual resultaría un absurdo y una ilegalidad pues esta posición es contraria a la ley de la contraprestación del servicio que implica el contrato de trabajo.

En síntesis, el monto de la gratificación por Fiestas Patrias o Navidad al cese CORRESPONDE al semestre trunco para CTS, pues se ha percibido en dicho período y no con posterioridad, pues no existe contrato de trabajo. Obviar esta realidad jurídica es actuar al margen de la legalidad.

4. EL ALCANCE DE LO PERCIBIDO

¿Qué es el percibo laboral o lo percibido laboralmente? Obviamente no es la fecha del abono o pago. Es todo derecho, concepto o ingreso que le corresponde al trabajador en dinero o en especie como resultado de la contraprestación de servicios y la aplicación de la ley, y se encuentra regulado en los Arts. 6° y 9° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Esto tiene su sustento jurídico en el contrato de trabajo que regula el art. 4° de la misma norma. Es decir, presto un servicio y percibo el concepto que me corresponde en virtud de ese vínculo jurídico.

Interpretar que la gratificación que se abona con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo no se debe computar para CTS, permitirá que las empresas, por el solo hecho de no pagarle al trabajador la Gratificación de Fiestas Patrias en el mes de julio, sino por ejemplo en noviembre, ya no estén obligadas a computarla para el depósito semestral de CTS de noviembre, sobre la base que no se ha percibido en el semestre Mayo - Octubre, lo cual es un absurdo.

El fundamento esencial de este caso respecto al percibo, es que la ley y su interpretación según el Título Preliminar del Código Civil, no permiten el abuso del derecho resultando.

En verdad el legislador para dar facilidades al empleador ha dispuesto que la liquidación de beneficios se abone dentro de las 48 horas siguientes al cese. Pero eso es para que se ABONE no para que se PERCIBA, por lo que todo abono posterior es por conceptos que debe percibir el trabajador en virtud de su contrato de trabajo hasta la fecha del cese.

5. UN ALCANCE TRIBUTARIO

Consideramos que los que realizan esa aplicación errónea, para no computar la gratificación de Fiestas Patrias o Navidad Trunca al Cese en la CTS trunca, están confundiendo conceptos jurídicos y marcos legales diferentes.

En el Derecho Tributario se aplica el Principio de Legalidad contenido en la Norma IV del Código Tributario, y ésta señala que debe aplicarse la ley para el pago de tributos y demás.

En el Derecho Tributario los principios para ser aplicados requieren de CRITERIOS. Así tenemos que las normas legales del Impuesto a la Renta de 5ta. categoría, señalan que para el cálculo de ese tributo se aplica el CRITERIO DE LO PERCIBIDO, esto es, que resulta afecto todo lo que perciba el contribuyente (o se coloque a su disposición) en el Periodo Tributario, esto es el mes CALENDARIO, por cuanto así lo ha señalado la ley, y eso es lo Percibido Tributario.

Como puede apreciarse, dichos alcances son distintos al Período Laboral, por lo que no es un concepto de "percibo" aplicable a esta materia. Estamos frente a derechos distintos, normas distintas, que se refiere en lo laboral, no a lo calendario sino a lo que corresponde por el tiempo de servicios prestado.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149º Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Julio de 2007.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	1,01259436	1,01259436
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	1,01350000
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01395313	1,01350000	1,01350000
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	1,01705466
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	1,01395313
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	1,01350000
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V,T}^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Julio de 2007 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp>. En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 240-2006/SUNAT (30.12.2006) y normas especiales

1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO

2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① JUN. ② JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.	JUN. JUL.	JUL. AGO.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
– Grupos Especiales (3)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• ONP (2) (3)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• SENCICO (2)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• SENATI (4)	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07	17.07.07	16.08.07
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07	04.07.07	03.08.07
– En Efectivo (6)	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07
– Declaración sin pago (6)	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07	06.07.07	07.08.07
– Pago de la deuda hasta ... (7)	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07	20.07.07	21.08.07
• RUS (2)	13.07.07	15.08.07	16.07.07	16.08.07	17.07.07	17.08.07	18.07.07	20.08.07	19.07.07	21.08.07	20.07.07	22.08.07	23.07.07	09.08.07	10.07.07	10.08.07	11.07.07	13.08.07	12.07.07	14.08.07
• CONAFOVICER (8)	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07	16.07.07	15.08.07

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

IR 2007

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y modificatoria

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2005	7 UIT	3,300.00	S/ 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/ 23,800.00
2007	7 UIT	3,450.00	S/ 24,150.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2007**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR)		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta S/ 93,150.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/ 93,150.00 Hasta S/ 186,300.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,589$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/ 186,300.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 22,356$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**

- 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001). Ver D.S. N° 215-2006-EF (29.12.2006).
- Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

Nº DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{Nº días perdidos}}{\text{Nº Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Empresas que...	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Nº Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACIÓN MÍNIMA:

0,50%

PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 29054 (29.06.2007) (348069)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS»

Artículo único.- Aprobación de la Resolución Legislativa

Apruébase el «Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos», suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 25 de junio de 2007, de conformidad con los artículos 56° y 102° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de junio de 2007

Cumplase, registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 29055 (29.06.2007) (348069)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA «MEDIDA 1 (2005) ANEXO VI DEL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: RESPONSABILIDAD DERIVADA DE EMERGENCIAS MEDIOAMBIENTALES»

Artículo único.- Aprobación de la Resolución Legislativa

Apruébase la «Medida 1 (2005) Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Derivada de Emergencias Medioambientales», adoptada el 14 de junio de 2005, en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia, de conformidad con los artículos 56° y 102° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de junio de 2007

Cumplase, registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



LEY Nº 29057 (29.06.2007) (348070)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 203°, 208°, 448°, 449°, 475°, 486°, 488°, 546°, 547°, 574° y 585° del Código Procesal Civil
Modifícanse los artículos 203°, 208°, 448°, 449°, 475°, 486°, 488°, 546°, 547°, 574° y 585° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

«Artículo 203°.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.

Artículo 208°.- Actuación de pruebas

En el día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;
 2. los testigos, con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración;
 3. el reconocimiento y la exhibición de los documentos;
 4. la declaración de las partes, empezando por la del demandado.
- Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territo-

rial del Juez, se realizará al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en la audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

No obstante el orden antes indicado, si en la audiencia estuvieran presentes ambas partes y por cualquier causa no pudiera actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el Juez podrá disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la actuación de la declaración de las partes siempre será el último medio probatorio.

Artículo 448°.- Medios probatorios de las excepciones

Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.

Artículo 449°.- Contenido del auto que resuelve la excepción

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450° y 451°.

Artículo 475°.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y
5. los demás que la ley señale.

Artículo 486°.- Procedencia

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. responsabilidad civil de los Jueces;
4. expropiación;
5. tercería;
6. impugnación de acto o resolución administrativa;
7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, o por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. los demás que la ley señale.

Artículo 488°.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

Artículo 546°.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

Artículo 547°.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546°, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6) son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546°.

En el caso del inciso 4) del artículo 546°, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546°, cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 574°.- Intervención del Ministerio Público

En los procesos a que se refiere este Subcapítulo, el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad y como tal no emite dictamen.

Artículo 585°.- Procedimiento

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones iindicadas en este Subcapítulo.

Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efecto el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85° de este Código».

Artículo 2°.- Norma derogatoria

Derógase el inciso 6) del artículo 305° del Código Procesal Civil, agregado por la Ley N° 28524.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT (29.06.2007) (348091)

DECRETO SUPREMO N° 085-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 que modificó el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, mediante Decreto Supremo se aprobarán las normas reglamentarias y complementarias que regulen el Procedimiento de Fiscalización;

Que el artículo 61° del citado Código dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada;

Que asimismo, el artículo 62° del Código Tributario establece que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios;

Que el artículo 7° de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT es el organismo del Estado encargado de la fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero, y conforme con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria de la citada Ley, en lo no previsto en dicha norma o en su Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario;

Que en tal sentido resulta necesario emitir las normas que regulen el Procedimiento de Fiscalización que realiza la SUNAT;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, conformado por dos (2) artículos del Título Preliminar, dieciséis (16) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y dos (2) disposiciones complementarias transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- a) Agente Fiscalizador: Al trabajador o trabajadores de la SUNAT que realizan la función de fiscalizar.
- b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- c) Ley General de Aduanas: Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.
- d) Procedimiento de Fiscalización: Al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

No se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78° del Código

Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

e) Sujeto Fiscalizado: A la persona a que se refiere el artículo 7° del Código Tributario y al sujeto pasivo indicado en el artículo 11° de la Ley General de Aduanas, que esté comprendido en un Procedimiento de Fiscalización.

Cuando se señale un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente Reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

Artículo II. Finalidad

El presente Reglamento regula el Procedimiento de Fiscalización realizado por la SUNAT.

TÍTULO I
Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 1°.- Inicio del Procedimiento

El Procedimiento de Fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al Sujeto Fiscalizado de la Carta que presenta al Agente Fiscalizador y el primer Requerimiento. De notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

El Agente Fiscalizador se identificará ante el Sujeto Fiscalizado con el Documento de Identificación Institucional o, en su defecto, con su Documento Nacional de Identidad.

El Sujeto Fiscalizado podrá acceder a la página web de la SUNAT y/o comunicarse con ésta vía telefónica para comprobar la identidad del Agente Fiscalizador.

Artículo 2°.- De la documentación

Durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas.

Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado;
- b) Domicilio Fiscal;
- c) RUC;
- d) Número del documento;
- e) Fecha;
- f) Objeto o contenido del documento; y
- g) La firma del trabajador de la SUNAT competente.

La notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104° al 106° del Código Tributario.

Artículo 3°.- De las Cartas

La SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

- a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos y tributos o las Declaraciones Únicas de Aduanas que serán materia del referido procedimiento.
- b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Únicas de Aduanas, según sea el caso.
- c) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes.
- d) La suspensión o la prórroga del plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario; o;
- e) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4°, 5° y 6°.

Artículo 4°.- Del Requerimiento

Mediante el Requerimiento se solicita al Sujeto Fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización o,
- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario.

El Requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.

La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto

Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Artículo 5°.- De las Actas

Mediante Actas, el Agente Fiscalizador dejará constancia de la solicitud a que se refiere el artículo 7° y de su evaluación así como de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.

Las Actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el Sujeto Fiscalizado manifieste su negativa y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla. Lo dispuesto en el presente párrafo es aplicable, en lo pertinente, a los demás documentos referidos en el artículo 2°.

Artículo 6°.- Del resultado del Requerimiento

Es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador de éstas.

Artículo 7°.- De la exhibición y/o presentación de la documentación

1. Cuando se requiera la exhibición y/o presentación de la documentación de manera inmediata y el Sujeto Fiscalizado justifique la aplicación de un plazo para la misma, el Agente Fiscalizador elaborará un Acta, dejando constancia de las razones comunicadas por el citado sujeto y la evaluación de éstas, así como de la nueva fecha en que debe cumplirse con lo requerido. El plazo que se otorgue no deberá ser menor a dos (2) días hábiles.

Si el Sujeto Fiscalizado no solicita la prórroga se elaborará el resultado del Requerimiento. También se elaborará dicho documento si las razones del mencionado sujeto no justifican otorgar la prórroga debiendo el Agente Fiscalizador indicar en el resultado del Requerimiento la evaluación efectuada.

2. Cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el Requerimiento, el Sujeto Fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido.

3. Si la exhibición y/o presentación debe ser efectuada dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el Requerimiento, se podrá solicitar la prórroga hasta el día hábil siguiente de realizada dicha notificación.

De no cumplirse con los plazos señalados en los numerales 2 y 3 para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado. Para estos efectos deberá estarse a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil.

También se considerará como no presentada la solicitud de prórroga cuando se alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y no se sustente dicha circunstancia.

La Carta mediante la cual la SUNAT responda el escrito del Sujeto Fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el Requerimiento.

Si la SUNAT no notifica su respuesta, en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Sujeto Fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente los siguientes plazos:

- a) Dos (2) días hábiles, cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo; o cuando el Sujeto Fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga.
- b) Un plazo igual al solicitado cuando pidió un plazo de tres (3) hasta cinco (5) días hábiles.
- c) Cinco (5) días hábiles, cuando solicitó un plazo mayor a los cinco (5) días hábiles.

Artículo 8°.- Del cierre del Requerimiento

El Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva

fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderá, en dicho día, iniciado el plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento.

b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento.

Artículo 9°.- De las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización

La comunicación de las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, prevista en el artículo 75° del Código Tributario, se efectuará a través de un Requerimiento.

Dicho Requerimiento será cerrado una vez vencido el plazo consignado en él.

Artículo 10°.- De la finalización del Procedimiento de Fiscalización

El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Artículo 11°.- Recursos contra las actuaciones en el Procedimiento de Fiscalización

En tanto no se notifique la Resolución de Determinación y/o de Multa, contra las actuaciones en el Procedimiento de Fiscalización procede interponer el recurso de queja previsto en el artículo 155° del Código Tributario.

TÍTULO II

Del plazo del artículo 62°-A del Código Tributario

Artículo 12°.- Del Plazo

El plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario sólo es aplicable para el Procedimiento de Fiscalización.

Artículo 13°.- De la suspensión

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, se considerará lo siguiente:

a) Tratándose de las pericias, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de la pericia hasta la fecha en que la SUNAT reciba el peritaje.

b) Cuando la SUNAT solicite información a autoridades de otros países, el plazo se suspenderá desde la fecha en que se presenta la solicitud hasta la fecha en que se reciba la totalidad de la información de las citadas autoridades.

c) El plazo se suspenderá en el caso del supuesto a que se refiere el inciso c) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, sea que se presente un caso fortuito o un caso de fuerza mayor. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil.

d) Cuando el Sujeto Fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo Requerimiento notificado por la SUNAT, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información.

e) Tratándose de la prórroga solicitada por el Sujeto Fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la SUNAT.

f) Tratándose de los procesos judiciales:

i) Iniciados con anterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, se suspenderá el citado plazo desde la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregó la totalidad de la información solicitada en el primer Requerimiento hasta la culminación del proceso judicial, según las normas de la materia.

ii) Iniciados con posterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, se suspenderá el citado plazo desde el día siguiente de iniciado el proceso judicial hasta su culminación.

iii) Que ordenen la suspensión de la fiscalización, se suspenderá el plazo desde el día siguiente en que se notifique a la SUNAT la resolución judicial que

ordena dicha suspensión hasta la fecha en que se notifique su levantamiento.

g) Cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la SUNAT reciba la totalidad de la información solicitada.

h) De concurrir dos o más causales, la suspensión se mantendrá hasta la fecha en que culmine la última causal.

Artículo 14°.- De la notificación de las causales que suspenden el plazo

La SUNAT notificará al Sujeto Fiscalizado, mediante Carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el citado artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) La SUNAT podrá comunicar la suspensión del plazo cuando otorgue, mediante Acta o Carta, la prórroga a que se refiere el artículo 7° o cuando proceda al cierre del Requerimiento de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del inciso b) del artículo 8°.

b) La SUNAT comunicará las causales, los períodos de suspensión y el saldo del plazo, cuando al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 92° del Código Tributario el Sujeto Fiscalizado solicite conocer el estado del procedimiento.

Artículo 15°.- De la notificación de las causales que prorrojan el plazo

La SUNAT notificará al Sujeto Fiscalizado, mediante Carta, la prórroga del plazo así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo.

Artículo 16°.- De los efectos del plazo

Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Única de Aduanas materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la conducta en el Procedimiento de Fiscalización

El Agente Fiscalizador y el Sujeto Fiscalizado deben cumplir, durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización, con el principio de conducta procedimental establecido en el inciso a) del artículo 92° del Código Tributario así como en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Configuración de infracciones

La no presentación de las observaciones a que se refiere el artículo 75° del Código Tributario no constituye un incumplimiento que configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Tercera.- De las solicitudes de devolución o compensación o restitución de tributos

De realizarse una fiscalización a raíz de una solicitud de devolución o compensación de tributos o restitución de derechos arancelarios se aplicará lo dispuesto en el Título I y en las Disposiciones Complementarias Transitorias del presente Reglamento, con excepción de lo señalado en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De los Procedimientos de Fiscalización en trámite

No serán aplicables a los Procedimientos de Fiscalización que se encuentren en trámite:

a) Los requisitos mínimos de los documentos, respecto de aquellos emitidos antes de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

b) El inicio del Procedimiento de Fiscalización conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1°.

Segunda.- De las solicitudes de prórroga pendientes

La SUNAT en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento deberá responder las solicitudes de prórroga que los Sujetos Fiscalizados hubieran presentado y se encuentren pendientes de atención.

En caso de no emitirse respuesta, la prórroga será concedida en forma automática durante cinco (5) días hábiles, los cuales serán contados desde el día hábil siguiente a la fecha en que se vence el plazo señalado en el párrafo anterior para que la SUNAT notifique las respectivas respuestas.



SUSTITUYEN ARTÍCULO 52° DEL D.S. N° 011-92-TR, REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (30.06.2007) (348238)

DECRETO SUPREMO N° 014-2007-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a del artículo 52° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone que en el procedimiento de arbitraje dentro de la negociación colectiva, si el empleador es una empresa comprendida en el ámbito de la actividad Empresarial del Estado, cada parte designará a un arbitrio y ambos a un tercero que actuará como presidente del tribunal arbitral o, a falta de acuerdo, el presidente será designado por el Ministerio de la Presidencia;

Que, dicha designación es jurídica y materialmente imposible toda vez que el Ministerio de la Presidencia fue desactivado por la Ley N° 27783;

Que, el artículo 28° de la Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva y el artículo 3° del Convenio N° 87 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas, incluido el derecho a la negociación colectiva;

Que, resulta necesario otorgar a un órgano independiente la facultad de designar al presidente del tribunal arbitral en el supuesto descrito en el primer considerando;

Que, en tanto la Ley N° 27912 ha eliminado el arbitraje obligatorio en el caso de los servicios públicos esenciales, también resulta necesario eliminar el literal b) del artículo 52° que reglamentaba dicho arbitraje obligatorio;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución de artículos

Sustitúyase el artículo 52° del Decreto Supremo N° 011-92-TR por el siguiente texto:

"Artículo 52°.- Para efectos del último párrafo del artículo 64° de la Ley, a falta de acuerdo, respecto de la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, la designación la realizará una institución independiente elegida por las partes. A falta de acuerdo sobre la designación de la institución, y a pedido de parte, la misma será designada por la Autoridad de Trabajo".

Artículo 2°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

SUMILLAS DE LEGISLACIÓN

Del 26 de junio al 6 de julio de 2007

1. Se aprueba nueva versión del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 y se modifica el plazo para la presentación del Formulario N° 1647 (26.06.2007) (347851)

Mediante R. de S. N° 135-2007/SUNAT de 22.06.07, se aprueba la nueva versión del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual N° 621 – Versión 4.6, que estará a disposición de los deudores tributarios a partir del 27 de junio de 2007 en el portal de la SUNAT en internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

La SUNAT, a través de sus dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieron acceso a internet, para lo cual deberán proporcionar los disquetes de capacidad 1.44MB de 3.5 pulgadas que sean necesarios.

Los deudores tributarios deberán utilizar la nueva versión del PDT IGV – Renta mensual a partir del 1 de agosto de 2007 independientemente del período al que correspondan las declaraciones. Con anterioridad a dicha fecha, los deudores tributarios podrán optar por usar dicha versión o la anterior (4.5) del aludido PDT.

Lo antes señalado también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través del referido formulario.

El artículo 1° de la Resolución reseñada, referido a la Nueva Versión del PDT IGV – Renta Mensual, y el artículo 2°, referente a la modificación del plazo para la presentación del formulario para el ingreso de bienes a la Región Selva, entrarán en vigencia el 27 de junio y 1 de julio, respectivamente.

2. Fijan Tasa de Interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones (28.06.2007) (348020)

Mediante Circular N° AFP-084-2007 de 26.06.2007, se dispone que la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones que rige a partir del 1° de julio de 2007 es de 1,65% efectiva mensual, considerando un mes de 30 días.

3. Resolución Legislativa que aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos” (29.06.2007) (348069)

Resolución Legislativa N° 29054 de 28.06.2007. Ver anexo de Legislación.

4. Resolución Legislativa que aprueba la “Medida 1 (2005) Anexo VI del Protocolo Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Derivada de Emergencias Medioambientales” (29.06.2007) (348069)

Resolución Legislativa N° 29055 de 28.06.2007. Ver anexo de Legislación.

5. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil (29.06.2007) (348070)

Ley N° 29057 de 28.06.2007. Ver anexo de Legislación.

6. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procedimiento de Fiscalización de la SUNAT (29.06.2007) (348091)

Decreto Supremo N° 085-2007-EF de 28.06.07. Ver anexo de Legislación.

7. Sustituyen artículo 52° del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (30.06.2007) (348238)

Decreto Supremo N° 014-2007-TR de 28.06.07. Ver anexo de Legislación.

8. Aprueban Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones (30.06.2007) (348246)

Resolución SBS N° 827-2007 de 27.06.07. Ver Análisis Laboral, julio 2007.

9. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de junio de 2007 (01.07.2007) (348265)

Mediante R.J. N° 192-2007-INEI de 30.04.07 se aprueba la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: Diciembre 2001=100,00), correspondiente al mes de junio de 2007.

Año 2007 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Junio	112.47	0.47	1.77

10. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de junio de 2007 (01.07.2007) (348265)

Mediante R.J. N° 193-2007-INEI de 30.04.07 se aprueba la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994 = 100,00, correspondiente al mes de junio de 2007, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Junio 2007	176,953390	1.26	2.03

11. Cronograma de Pago de Pensiones y Remuneraciones en la Administración Pública correspondiente al mes de julio de 2007 (03.07.2007) (348282)

Mediante Resolución Viceministerial N° 008-2007-EF/77 de 02.07.07, se establece el pago de Obligaciones Provisionales (Pensiones), de Personal y Obligaciones Sociales (Remuneraciones) en la Administración Pública en lo correspondiente al mes de julio de 2007.

12. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Regular como Servicio Público Esencial (03.07.2007) (348283)

Decreto Supremo N° 017-2007-ED de 02.07.07. Ver Análisis Laboral, julio 2007.

13. Ratifican el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos” (03.07.2007) (348287)

Decreto Supremo N° 040-2007-RE de 02.07.07. Ver Análisis Laboral, julio 2007.

14. Reconocen a representante de los pensionistas ante el Consejo Directivo de EsSalud (05.07.2007) (348460)

Mediante R. M. N° 179-2007-TR de 03.07.07, se reconoce al señor Marco Alejandro Ubillús Carraso, como representante de los pensionistas ante el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud – EsSalud.

15. Aprueban la Reubicación Directa de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación y reubicación laboral (05.07.2007) (348460)

Mediante R.M. N° 180-2007-TR de 03.07.07, se aprueba la Reubicación Directa de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación y reubicación laboral previsto por la Ley N° 27803, señalados en el Anexo de la Resolución Ministerial reseñada.

La reubicación precitada se efectúa en las plazas informadas por las entidades y empresas del Estado y de acuerdo a las comunicaciones efectuadas mediante los documentos de vistos.

De conformidad con el anexo de la Resolución Ministerial antes mencionada, el Banco de la Nación, Electro Oriente, el Gobierno Regional de Áncash y Sedapal deberán reubicar a 26, 4, 44 y 4 ex trabajadores, respectivamente, en el plazo de 5 días hábiles luego de su publicación.

16. Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR (06.07.2007) (348493)

Mediante Ley N° 29059 de 05.07.07, se crea la Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la R.S. N° 034-2004-TR y de aquellos que habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, adjuntaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en algunas de las Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la R.S. N° 034-2004-TR. Ver Análisis Laboral, julio 2007.

17. Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias (06.07.2007) (348508)

Mediante D.S. N° 089-2007-EF de 05.07.07, se establece que el personal activo señalado en el artículo 2° de la norma citada, tiene derecho a percibir el aguinaldo por Fiestas Patrias, siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de remuneraciones, o percibiendo lo subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de 3 meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.